



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES 2026
CATEGORÍA SUB-20 B
RESOLUCIÓN No. 184 DE 2026
(23 de octubre de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la queja presentada por el CLUB DEPORTIVO JUAN AGUILAR contra el club FUNDEFA y se ordena su archivo definitivo”

El COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE DIFUTBOL, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 8, 78, 79 y 90 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 del 30 de noviembre de 2025, en adelante RGC) y los artículos 5, 141 y 164 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF), profiere la presente resolución con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1. El domingo 18 de octubre de 2026, a las 12:00 horas, en la cancha 1 del Gimnasio del Norte (Calle 207 No. 70-50, Bogotá, D.C.), se disputó el partido No. 7 de la Cuarta Fase del Campeonato Nacional Interclubes Sub-20 B 2026, entre los clubes FUNDEFA, como local, y C. D. JUAN AGUILAR, como visitante.
2. Según el informe arbitral y el Informe del Partido registrado en el sistema COMET, el encuentro se jugó en su totalidad, finalizó a las 13:56 horas y terminó con marcador de tres (3) goles por cero (0) a favor de FUNDEFA.
3. En la planilla del partido, FUNDEFA inscribió en su cuerpo técnico, entre otros, a la fisioterapeuta DIANA MARCELA CASTIBLANCO VELANDIA. El C. D. JUAN AGUILAR registró como único oficial a su delegado de campo, DAVINSON GUERRA TORRES.

CONFIRMACIÓN DE NOMINAS Y CUERPO TECNICO
FUNDEFA

Competición parental: INTERCLUBES SUB 20B / FUTBOL MASCULINO /
Competición: CUARTA FASE INTERCLUBES SUB 20B / FUTBOL
Partido: FUNDEFA - C. D. JUAN AGUILAR
Fecha/hora: 18.10.2026 12:00
Fecha: 18/10

Cuerpo técnico disponibles:

Director técnico	
SUA VASQUEZ, ANDRES CAMILO	☒
TOSAGA HUERTAS, EDSON FABIAN	☐
Entrenador asistente	
CASTILLO ARIAS, JOAN SEBASTIAN	☒
Preparador físico	
ROSAJO AREVALO, ANDRES FELIPE	☒
Preparador de arqueros	
CALVO PACHECO, JEFFERSON ALEXANDER	☒
Fisioterapeuta	
CASTIBLANCO VELANDIA, DIANA MARCELA	☒
Delegado de campo	
URIBECHENA GOMEZ, BERNARDO	☒
VARGAS MORENO, CARLOS ANDRES	☐



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

4. En el informe arbitral, el árbitro consignó, en el apartado de incidentes y observaciones eventuales (antes y después del partido), “Ninguna, sin novedad”.
5. Calificó como “Buena” la conducta de ambos equipos y del público, como “Excelente” el estado del campo y sus instalaciones, y anotó “Las necesarias” tanto en las medidas de orden tomadas por el equipo local como en el servicio médico. Como servicio de policía registró “Seguridad privada”.
6. El único hecho disciplinario consignado respecto del club visitante fue la expulsión de su delegado de campo en el minuto 90.
7. Hacia el minuto 87, el jugador No. 7 del C. D. JUAN AGUILAR, JHONATAN DAVID RODRÍGUEZ MEDINA, sufrió una lesión en el tobillo izquierdo y fue sustituido.
8. El árbitro no sancionó falta ni amonestó a ningún jugador de FUNDEFA con ocasión de esa acción.
9. El 18 de octubre de 2026, la señora SAMIRA DEL CARMEN VILLAZÓN BORRERO, en calidad de representante legal del CLUB DEPORTIVO JUAN AGUILAR, presentó queja por correo electrónico contra FUNDEFA.
10. Afirmó que el jugador lesionado debió ser trasladado a un centro médico; que se solicitó al equipo local la colaboración con el servicio de una ambulancia y este “hizo caso omiso”, “incumpliendo el reglamento de DIFUTBOL”; que se informó de la situación al árbitro central y al cuarto árbitro, quienes manifestaron que el asunto debía resolverlo el equipo local; que el jugador fue trasladado por los propios medios del club al Centro de Ortopedia y Traumatología, donde se le diagnosticó “rotura de ligamento de tobillo” con incapacidad deportiva de treinta (30) días; y que lo anterior afectó el itinerario de regreso del equipo a Barranquilla.
11. Aportó la historia clínica del Centro de Ortopedia y Traumatología Unicentro y cuatro (4) archivos de video.

TRÁMITE PROCESAL

12. El 19 de octubre de 2026, la Secretaría del Comité corrió traslado de la queja y de sus anexos a FUNDEFA, a través de los correos director@efadeportes.com e info@efadeportes.com, con copia al quejoso.
13. Adjuntó la planilla del partido y el informe arbitral, y le concedió el término de un (1) día hábil para ejercer su derecho de defensa y contradicción.
14. El 20 de octubre de 2026, FUNDEFA remitió su escrito de descargos, suscrito por su representante legal, señor JAIME ACHURY.
15. Lo acompañó del informe del partido generado en COMET, el informe arbitral, la historia clínica del jugador, el informe de la fisioterapeuta DIANA MARCELA CASTIBLANCO VELANDIA, una captura del registro de llamadas del teléfono del delegado de campo BERNARDO URICOECHEA GÓMEZ y varios archivos de video.
16. En síntesis, FUNDEFA sostuvo: (i) que ni la queja ni el traslado identifican la norma presuntamente infringida; (ii) que el artículo 97 del RGC solo obliga a gestionar el servicio de seguridad y de primeros auxilios requerido, y no exige ambulancia; (iii) que, a diferencia del RGC, el Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 sí exige expresamente una ambulancia medicalizada; (iv) que su fisioterapeuta atendió al jugador visitante, que este fue inmovilizado en camilla rígida y se le practicó un vendaje; (v) que la fisioterapeuta llamó a la Línea 137 de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, cuyo triage determinó que no se trataba de una emergencia vital; (vi) que el diagnóstico real fue esguince de



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

tobillo, sin fractura; (vii) que el club visitante no llevaba personal médico y que el jugador contaba con póliza; y (viii) que el informe arbitral no registra solicitud de ambulancia ni negativa de asistencia.

17. Pidió archivar la queja y, en subsidio, formular cargos concretos.
18. Además, solicitó oficiar a la Línea 137, requerir al quejoso, recibir declaraciones y pedir la ampliación del informe arbitral, y que se valorara si las publicaciones del quejoso en redes sociales se ajustan al literal C del artículo 81 del RGC.
19. Obran en el expediente los siguientes elementos: (i) la queja del C. D. JUAN AGUILAR y sus anexos; (ii) el informe arbitral; (iii) el Informe del Partido generado en COMET; (iv) la historia clínica, la orden médica y la incapacidad expedidas por el Centro de Ortopedia y Traumatología Unicentro el 18 de octubre de 2026; (v) el escrito de descargos de FUNDEFA y sus anexos, incluido el informe de su fisioterapia del 20 de octubre de 2026; (vi) los videos identificados como 1000593359, 1000593360, 1000593361 y 1000593362; y (vii) como antecedentes de este Comité, las Resoluciones No. 095 del 6 de agosto, 100 del 14 de agosto y 114 del 28 de agosto de 2026 (Sub-20 B – Interclubes).
20. El Comité considera que el expediente contiene elementos suficientes para decidir, por lo que no es necesario decretar las pruebas adicionales solicitadas por FUNDEFA, que, por lo demás, se dirigían a reforzar su propia defensa.

PROBLEMA JURÍDICO

21. *“Corresponde al Comité determinar si existe mérito para abrir investigación disciplinaria contra FUNDEFA por no haber dispuesto una ambulancia para el traslado del jugador lesionado del C. D. JUAN AGUILAR. Para ello debe establecer: (i) si el RGC impone al club local la obligación de garantizar la presencia de una ambulancia en los partidos del Campeonato Nacional Interclubes 2026; (ii) si FUNDEFA cumplió el deber de primeros auxilios que le impone el artículo 97 del RGC; (iii) si está probada una negativa de asistencia o alguna otra conducta que encaje en una infracción del RGC o del CDU-FCF; y (iv) si el criterio adoptado por este Comité en las Resoluciones No. 095, 100 y 114 de 2026 frente al propio C. D. JUAN AGUILAR resulta aplicable al presente caso.”*

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

22. El Comité Disciplinario de los Campeonatos es la autoridad designada por DIFUTBOL para imponer las sanciones previstas en el RGC y en el CDU-FCF (artículos 8, 78 y 79 del RGC), y le corresponde conocer y resolver en primera instancia las infracciones cometidas por los organismos deportivos, jugadores y oficiales durante los partidos oficiales del campeonato (artículo 141 del CDU-FCF).
23. El escrito del C. D. JUAN AGUILAR no persigue la nulidad del partido ni un fallo sobre la adjudicación de puntos distinto del resultado de la planilla, por lo que no constituye una reclamación en los términos de los artículos 69 a 72 del RGC.
24. Se trata de una queja presentada por un club con interés deportivo, que habilita la actuación del Comité conforme al artículo 164 del CDU-FCF.
25. La queja fue suscrita por la representante legal del club, por lo que el quejoso está legitimado.
26. Los descargos de FUNDEFA se presentaron el 20 de octubre de 2026, dentro del término de un (1) día hábil concedido el 19 de octubre de 2026 (artículos 151 y



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

152 del CDU-FCF), y fueron suscritos por su representante legal, conforme al artículo 76 del RGC. Por lo tanto, se tienen como oportunos y se valoran de fondo.

27. El artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 1 del CDU-FCF consagran el principio de legalidad, según el cual “nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa”.
28. En consecuencia, solo puede reprocharse a un club el incumplimiento de un deber que esté previsto de manera previa y expresa en el reglamento del campeonato o en el CDU-FCF.
29. La única disposición del RGC relacionada con la atención en salud durante los partidos es el artículo 97, que establece: *“Los CLUBES PARTICIPANTES, están obligados a gestionar ante la AUTORIDAD competente, la DISPONIBILIDAD DEL ESCENARIO DEPORTIVO ADECUADO para la realización de su respectivo partido al igual que la prestación del SERVICIO DE SEGURIDAD y DE PRIMEROS AUXILIOS REQUERIDO para GARANTIZAR el correcto y óptimo desarrollo del evento en el estadio y lugares aledaños.”* y su parágrafo prevé como consecuencia que el partido que no pueda realizarse por incumplimiento de esa directriz por parte del club local será declarado perdido.
30. La norma impone a los clubes un deber de gestionar el servicio de primeros auxilios requerido para el evento.
31. No exige que ese servicio se preste mediante una ambulancia ni impone al club local la obligación de disponer de un vehículo de transporte asistencial para los jugadores del equipo visitante.
32. El RGC no contiene ninguna otra disposición que exija la presencia de una ambulancia en los partidos del Campeonato Nacional Interclubes 2026.
33. Esa conclusión se refuerza al comparar el RGC con el Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 (Resolución No. 5127 del 9 de enero de 2026), un torneo distinto, organizado por la Federación Colombiana de Fútbol a través de un Comité Organizador y su artículo 95 dispone expresamente: *“AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. (...) La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo.”* y en su parágrafo único agrega que *“sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido”*.
34. En la Supercopa Juvenil FCF, por lo tanto, la ambulancia es un requisito reglamentario expreso, cuyo incumplimiento impide iniciar el partido y puede generar responsabilidad disciplinaria para el club local.
35. En el Campeonato Nacional Interclubes 2026, organizado por DIFUTBOL, no existe una regla equivalente.
36. Extender esa exigencia, por vía de analogía, de un reglamento a otro para fundar un reproche disciplinario desconocería el principio de legalidad y la prohibición de analogía en contra del disciplinado.
37. El informe arbitral goza de presunción de veracidad (artículo 159 del CDU-FCF).
38. En él, el árbitro calificó como “Las necesarias” el servicio médico y las medidas de orden del equipo local, y registró “Ninguna, sin novedad” en incidentes y observaciones, antes y después del partido.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

39. No consignó ninguna solicitud de ambulancia, ninguna negativa de asistencia ni ninguna irregularidad atribuible a FUNDEFA.
40. La planilla del partido acredita que FUNDEFA inscribió y tuvo presente en el escenario a una profesional de la salud, la fisioterapeuta DIANA MARCELA CASTIBLANCO VELANDIA, mientras que el club visitante no inscribió personal médico ni asistencial.
41. Los videos aportados por el propio quejoso muestran lo siguiente: en el video 1000593359, el jugador No. 7 del C. D. JUAN AGUILAR aparece inmovilizado sobre una camilla rígida con correas de sujeción, con vendaje en el tobillo, mientras una mujer de chaqueta roja permanece a su lado hablando por teléfono; en el video 1000593360, el jugador es trasladado en la camilla por las instalaciones del escenario; y en el video 1000593361, el jugador desciende del bus del club visitante y es ubicado en una silla de ruedas frente al centro médico.
42. El informe de la fisioterapeuta de FUNDEFA y la captura del registro de llamadas indican que la profesional se comunicó con la Línea 137 de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y que el servicio orientó el traslado del jugador por sus propios medios, por no tratarse de una emergencia vital.
43. Ese informe proviene de una de las partes y se valora junto con los demás elementos del expediente.
44. En lo esencial, coincide con lo que muestran los videos del quejoso y con la historia clínica.
45. La historia clínica del Centro de Ortopedia y Traumatología Unicentro registra la consulta el mismo 18 de octubre de 2026 a las 14:45 horas.
46. La radiografía concluyó que “no se observa evidencia de luxación ni subluxación” y que “no se identifican fracturas”.
47. El diagnóstico fue esguince de tobillo izquierdo, con manejo ambulatorio y restricción deportiva por treinta (30) días.
48. El documento no consigna una “rotura de ligamento”, como afirma la queja.
49. Registra además que el jugador estaba afiliado a una póliza de la Aseguradora Coop Solidaria (Plan Escolares).
50. La queja afirma que se pidió la ambulancia a FUNDEFA y a la terna arbitral, pero no aporta ninguna prueba de esa solicitud ni de una negativa del club local.
51. De acuerdo con el artículo 158 del CDU-FCF, “quien alega un hecho deberá probarlo” con lo cual frente a un informe arbitral que no registra novedad alguna, la sola afirmación del quejoso no basta para tener por acreditada una omisión del club local.
52. Valoradas en conjunto las pruebas, el Comité concluye que FUNDEFA cumplió el deber de gestionar el servicio de primeros auxilios que le impone el artículo 97 del RGC.
53. El club local tenía una profesional de la salud inscrita y presente en el partido; esa profesional atendió al jugador del equipo visitante, el jugador fue inmovilizado en camilla rígida y se le aplicó un vendaje en el tobillo; se acudió a la línea oficial de atención de urgencias de Bogotá; y el jugador fue atendido en un centro especializado aproximadamente una hora después de la lesión.
54. El árbitro, por su parte, calificó como “Las necesarias” el servicio médico y las medidas del equipo local.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

55. La ausencia de una ambulancia no constituye un incumplimiento reglamentario, porque el RGC no la exige.
56. Además, el partido se jugó en su totalidad, por lo que tampoco se configura el supuesto del párrafo del artículo 97 del RGC, que se refiere al partido que no pueda realizarse por incumplimiento del club local.
57. Por las mismas razones, no se configuran las infracciones del CDU-FCF que podrían relacionarse con los hechos.
58. No se acreditó el incumplimiento de una disposición concreta del organizador del partido (club local) (literal f del artículo 78 del CDU-FCF).
59. El partido no se interrumpió por falta de garantías y el árbitro no reportó falta de garantías al finalizar el partido (literales b y c del artículo 79 del CDU-FCF).
60. Tampoco se cuestionó la seguridad ni el orden del evento (artículo 85 del CDU-FCF).
61. La lesión del jugador se produjo en una acción de juego que el árbitro no sancionó, y la historia clínica la describe como un choque con un rival.
62. Una lesión ocurrida en esas circunstancias es un riesgo propio de la práctica deportiva y no genera, por sí misma, responsabilidad disciplinaria para el club rival.
63. Por otra parte, los gastos de participación del club visitante, incluidos los efectos sobre su itinerario de regreso, corren por su cuenta (artículo 33 del RGC), y la atención médica de sus jugadores corresponde a la póliza de accidentes deportivos que cada club debe contratar (artículo 99 del RGC).
64. Este Comité ya se pronunció sobre el deber de primeros auxilios del club local en un caso en el que el investigado fue el propio C. D. JUAN AGUILAR.
65. Mediante la Resolución No. 095 del 6 de agosto de 2026 (Sub-20 B - Interclubes), abrió investigación disciplinaria contra ese club por la presunta infracción del literal C del artículo 10 y del artículo 97 del RGC, en concordancia con el literal f del artículo 78, los literales b y c del artículo 79 y el literal h del artículo 83 del CDU-FCF, por los hechos del partido disputado el 26 de julio de 2026 frente a CARIBE SPORT, en el estadio Santa Sofía de Sabanagrande.
66. En ese partido, el árbitro informó: "El partido transcurrió con normalidad, hubo una incidencia el guardameta del equipo caribe sport sufrió una fractura en la pierna y no hubo personal de primeros auxilio ni ambulancia".
67. Mediante la Resolución No. 100 del 14 de agosto de 2026, el Comité declaró disciplinariamente responsable al C. D. JUAN AGUILAR, **que no presentó descargos**, y lo sancionó con la pérdida del partido por marcador de 0 x 3 y la expulsión del campeonato.
68. Al resolver el recurso de reposición, mediante el artículo 3 de la Resolución No. 114 del 28 de agosto de 2026, el Comité confirmó la responsabilidad y la pérdida del partido, y revocó la expulsión en consideración a los atenuantes de buena conducta anterior y colaboración con el jugador lesionado.
69. Ese precedente no es aplicable al presente caso, porque los supuestos de hecho son sustancialmente distintos: (i) en el caso del C. D. JUAN AGUILAR el informe arbitral certificó que en el escenario "no hubo personal de primeros auxilio"; en este caso, el informe arbitral calificó el servicio médico del partido como "Las necesarias" y no registró novedad alguna. (ii) en aquel caso el arquero visitante, que sufrió una fractura, no pudo recibir atención de primeros auxilios en el escenario; en este, el jugador lesionado fue atendido de inmediato por la



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

fisioterapeuta inscrita por el club local, inmovilizado en camilla rígida, vendado y orientado a través de la línea oficial de urgencias, como lo muestran los videos aportados por el propio quejoso. (iii) en aquel caso el club investigado no presentó descargos y, en reposición, no demostró que su personal de primeros auxilios hubiera estado presente y hubiera prestado la atención requerida; en este, FUNDEFA presentó descargos oportunos y aportó pruebas que, junto con las del quejoso, acreditan la atención prestada. (iv) El fundamento de la sanción impuesta en las Resoluciones No. 100 y 114 de 2026 fue la ausencia total del servicio de primeros auxilios exigido por el artículo 97 del RGC, constatada por el árbitro, y no la ausencia de una ambulancia.

70. Así lo precisó el Comité en la Resolución No. 114 de 2026, al señalar que la circunstancia de que la ambulancia estuviera atendiendo otro evento no exoneraba al club de su obligación de contar con los servicios de primeros auxilios disponibles.
71. Lo que el artículo 97 del RGC exige es la prestación efectiva del servicio de primeros auxilios requerido para el partido.
72. Ese deber se cumple cuando el club local dispone de personal idóneo que atiende oportunamente al deportista lesionado y, si es necesario, activa el sistema de atención de urgencias, como ocurrió en este caso.
73. El precedente, por lo tanto, no convierte la ambulancia en un requisito reglamentario del Campeonato Nacional Interclubes 2026.
74. En aplicación del principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución Política), este Comité debe decidir de igual manera los casos iguales y de manera distinta los casos que presentan diferencias relevantes.
75. La comparación confirma la coherencia del criterio del Comité: (i) se sanciona al club local que no garantiza el servicio de primeros auxilios, y (ii) no se reprocha al club local que, como FUNDEFA, lo prestó de manera efectiva. (iv) se observa, además, que en el partido objeto de la queja el C. D. JUAN AGUILAR, como visitante, no inscribió personal de salud en su delegación, y que la atención inicial que recibió su jugador fue la prestada por la profesional del club local.
76. En consecuencia, no existe mérito para abrir investigación disciplinaria contra FUNDEFA y procede el archivo definitivo de la queja.
77. La solicitud de FUNDEFA de valorar si las publicaciones del quejoso en redes sociales se ajustan al literal C del artículo 81 del RGC, así como las manifestaciones de su fisioterapeuta sobre el comportamiento de integrantes de la delegación visitante, exceden el objeto de esta actuación, que se limita a la queja presentada contra el club local, y no fueron reportadas por el árbitro, por lo tanto, el Comité no se pronuncia sobre ellas en esta decisión, el Comité respeta el derecho de la libre expresión contenida en la Constitución.
78. La expulsión del delegado de campo del C. D. JUAN AGUILAR, DAVINSON GUERRA TORRES, registrada en el informe arbitral, tampoco hace parte del objeto de esta actuación y se rige por las sanciones derivadas del informe arbitral.
79. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante este Comité, que deberá interponerse por escrito y estar suscrito por el representante legal del club, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación (artículos 80 y 98 del RGC y artículo 173 del CDU-FCF) y no procede el recurso de apelación, porque la decisión no se encuentra entre las



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

causales previstas en el artículo 171 del CDU-FCF, al que remiten los artículos 80 y 98 del RGC.

En mérito de lo expuesto, el COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE DIFUTBOL, administrando justicia deportiva,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR PRESENTADOS OPORTUNAMENTE los descargos del club FUNDEFA, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR que el club FUNDEFA cumplió con el deber de gestionar el servicio de primeros auxilios previsto en el artículo 97 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026 en el partido disputado el 18 de octubre de 2026 frente al CLUB DEPORTIVO JUAN AGUILAR, y que dicho Reglamento no exige la presencia de una ambulancia en los partidos de los Campeonatos Interclubes de DIFUTBOL.

TERCERO. ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA la queja presentada el 18 de octubre de 2026 por el CLUB DEPORTIVO JUAN AGUILAR contra el club FUNDEFA, por no existir mérito para abrir investigación disciplinaria, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO. NEGAR por innecesarias las pruebas adicionales solicitadas por FUNDEFA, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO. NOTIFICAR la presente resolución mediante su publicación en la cartelera y en el sitio web oficial de DIFUTBOL (artículo 160 del CDU-FCF y parágrafo 1 del artículo 95 del RGC)

SEXTO. RECURSOS. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante este Comité, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, por escrito y suscrito por el representante legal del club (artículos 80 y 98 del RGC y artículo 173 del CDU-FCF).

SÉPTIMO. VIGENCIA. La presente resolución entra en vigor a partir de su notificación (artículo 163 del CDU-FCF).

Dada en Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario